



1765 842



Una

1765
10/6

Ciento y treinta y seis maravedís

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DÍ, AÑO DE MIL SETECIE-
NTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el Lugar de Verdadero Conzelo de Allande
a diez y seis días del mes de Junio de mill Setecientos vesen-
ta y Cinco años ante mi Es.^{no} público de numero del y
testigos parecieron presentes Domingo Antonio Gomez
y Don. y Maria Josepha Sol, marido y mujer Vecinas
deste referido Lugar de Verdadero, precedida la ve-
nia y licencia que el marido a mujer en dho. es nece-
saria, concedida y aceptada, para efecto de Otorgar
Jurar esta escuipitura de poder, y dello que en ella se
hara expres. de que yo Es.^{no} de y fee, y de ella huiendo
do Juntos y de mancomuni a voz de uno y cada
qual de por si y sus bienes, y por el todo y molidum
Enunquando como expresamente lo executan de
las leyes de duobus No de vendi ochitta de fidez
oribus con la division e exarito y Remedio de
las espensas como en ellas se contiene, que debajo de la
mancomunidad en que ban constituidos. Dijeron
que por quanto Sebastian Bueno difunto Vecino
que fue dela Villa de Luanco deste Principado de
Asturias padre legitimo de Cathalina Bueno



mujer que fue de Antonio Sol. & quienes quedaron
por su hijo legitimo Raphael Antonio Sol. marido
de Angela & Non todos difuntos Vecinos que
fueron de este mencionado Lugar de Bexducedo, y de
estos probino la otorgante como su hija legitima pri-
mogenita, y por esta razon le pertenecen el derecho e-
presentacion y herencia entre otros bienes y efectos an-
culados con la carga de misas en cada año, perpetua-
mente y su subcesion como legitima subcesora, y del
mismo modo los que existen en el Lugar y parroquia
de Villamoxiel. & Campos, con la carga y pension de qua-
tro misas hechas su limasna a tres Cales de N.
y dos de S. por virtud de Bulcabela y verbicio R. sobre
dos tierras una vina de mucha cabida y estimacion,
y otros efectos en la expresada villa y comprehens.^{on} de sus
terminos, los que actualmente ha poseido D. Sebastian
de Dozan presbitero de la mesma vecindad de villa
moxiel; en esta atencion y para efecto de husca y dis-
poner a los bienes y efectos vinculados en ella tomar
su posesion, cobrar a parte de quentas de lo adeudado
por sus poseedores, arrendar vender y lo demas que
sea conbeniente en beneficio a las Almas de los
Fundadores y del purgatorio; por la distancia para
el Recobro o sufruto de sus haberes e intereses, y del

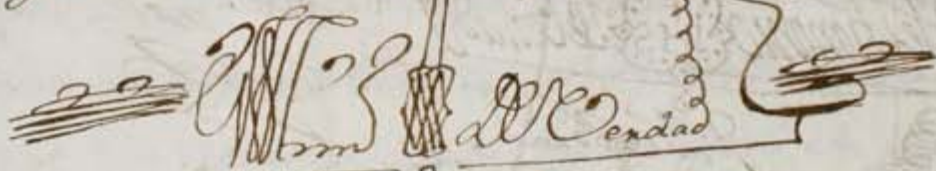
Cumplimiento de sus Cargas, por la comodidad &
 de ello veles vique en este partido, Otorga que dà la
 Otorgante todo su poder cumplido especial y necesario
 sea a dho Domingo Antonio Gomez & Ron su ma-
 xido para que pase personalmente a dha Villa de
 Villamoriel y mas partes y Tribunales que vea conve-
 niente, así eclesiástico como secular para que constati-
 do que vea, y con interbención de los J^{es} Alcaldes hordin^{os}
 de dicha Villa, tome la posesión Judicial en nombre de
 la Otorgante, de todas las vienes y efectos correspondientes
 a dicho Vinculo y Anniversario y otras qualesquiera que
 Resultasen ser anexas y pertenecientes a dicho Vinculo
 sin exceptuar ni Exentar cosa alguna; Densu seguridad
 de los llebadores que sellos hubiesen sido desde que Rea-
 yeron en la persona de la mencionada Cathalina Bueno
 y Antonio Sol sus abuelos, a esta parte, tome querrias
 formales, y del Viriduo que sellar Resultase, siendo nece-
 sario, pida Execucion contra las personas y vienes de sus
 llebadores, y en defecto de estos, de sus herederos y subceso-
 res, Ventas trances y Donatos de vienes asta su efecto
 pago y costas procesales y personales que en el asunto
 se ocasionaren, Asi mesmo le dà este dicho poder p^o
 que en lo adelante los pueda arrendar por el tiempo cant^o
 y plazos situaz^{on} de sus pagas, que fuese su Voluntad y
 tubiese por Conbeniente: Como tambien para que los

pueda vender por la Cantidad y precio que le xitimar^{te}
a vista de apreciadores, obligandose a ymponerla en tie-
nas libres y equibales en esta Jurisdiccion para que
sustentan en ella y el sufragio de las Animas de sus funda-
dores y del purgatorio que con mayor comodidad la
otorgante y sus subcesores puedan cumplir con la volun-
tad de su fundacion de dho vinculo, todo ello con las cla-
usulas condiciones que sean necesarias y por bien tubie-
se como si a ellas estubiese presente la otorgante, las que
desde agora para entonces las aprueba y ratifica a
verbo adverbium como si presente estubiese a su otorga-
miento; Como el que se compiera a la Justificacion
de hutilidad conducente en su consecuencia de lo que
ha representado, y de lo que recibiese y cobrase assi por
virtud de los alcances vendidos como de lo que nuevamente
arrendase o vendiese; otorgue Recibo carta de pago fini-
quito lasto ajuste de quentas y lo demas que en su ra-
zon obrase siendo represente y ante dho. que ve ello de
fee, y no lo siendo Renuncie la Excecion de la non nume-
rata pecunia en prueba entrega paga y Recibo, que el
poder que tiene para todo lo que dho es y lo demas
que ocurra, se lo da con libre franca y general admi-
nistracion Elebacion de haber por firme todo lo que
en su razon hiciere y obrase Judicial o extrajudicial^{te}

el modo que por defecto e poder o clausula substan-
 cial del, no dexa de tener su debido curso en todo lo
 que va Representado; Asi para ello fuese necesario
 en todo o en parte, pueda parecer en Juicio ante los
 Es. Alcaldes de la expresada Jurisdiccion de Villa
 moriel, y mas Superioridades competentes assi eclesi-
 asticas como seculares que con derecho puedan y deban
 conocer en qualquiera de las circunstancias prebenidas
 en este poder, presente pedimentos escripturas tes-
 timonios memoriales Testigos en prueba o fuera de
 ella haga Reusaciones consentimientos apartamien-
 tos tachas conclusiones pida sentas trances y Enar-
 tes de fiene, pida costas las Jure procesales persona-
 les y detenciones solicite tales Provisiones Censuras
 y otros Despachos conducentes a otros fines, y que estos
 seles de su debido curso con todas y quales quieran
 personas de estado y dignidad que sean; oya autos
 y Sentencias interlocutorias y definitivas consienta
 las favorables y de las en contrario apele y suplique, si-
 ga en todas y en todas las instancias asta tanto que tenga debido
 efecto todo lo Efexido; Con facultad de que lo pueda
 Jurar y constituir en quien y las veces que le pareciere
 Abocar substitutos, con causa o sin ella, y hacer otros

Enuebo que a todos Pleba en forma. A su obser-
bancia y cumplimiento, se obligan con sus personas
y bienes muebles Raizes dñs. y acciones presentes
y futuros, Dan el poder especial y necesario sea a las
Justicias del Rey nro Señor y de sus fueros para q
selo hagan executar por todo rigor de dñs. y oia
executiva como si fuese Sentencia definitiva conser-
tida pasada en Cosa Juzgada, sobre que Remuevan
todas leyes fueros dñs. y privilegios seu favor con
la general en forma. Y la otorgante particularm.
las del Delerano Venatus Consultus nueva y vieja Re-
copilación *ffat. en Cortes de Cuios efectos y Remedios*
Doy fee la hice sabedora y como tal Jura por Dios nu-
estro Señor y aia Señal de Cruz la otorga seu voluntad
sin inducimiento por combertirse enau inutilidad y
prouecho, del qual no tiene pedido ni pedirá abouluz.
ni Relaxacion a quien sela pueda conceder por que
hace tantas Excomuniones quantas abouluciones y Re-
laxaciones sele concedan, y no mas que dice si Jura y
Amen. En Cuios Testimonio otorgan la presente ante
mi Escribano y Testigo, que lo son Dñ. Bartholomé
Franco Martínez Cuxa proprio y actual desta Parroq.
de Santa Maria de Verdugo, Dñ. Rodrigo Cuerdo y

Alledor presbitero, y Joseph Albacero Lirano Verinos
de ella, y todos deste Conçepto de Allande del Principado
de Asturias, doy fee conozco a los otorgantes, que fir-
ma el que vabe, y por la otorgante que dice no saber
mas de los sobre dthos testigos asu yntancia, de todo lo
qual doy fee = Domingo Antonio Gomez de Ron-
como testigo, y a luego de la otorgante: Bartholome fran-
Martinez = Ante mi: Juan Sol Jueipo =
Con cuerda con su causal que en mi poder y oficio queda
a que me remito, y en fee de ello y despedimento de los otorgantes
de el sobre dtho Juan Sol Jueipo es no publico de numero deste con-
septo de Allande en el Principado de Asturias don no y firma
como a costumbres cretas quatro fomas, la primera y ultima de papel
del sello segundo y las dos de Enca, media comun publicadas de mi fir-
ma en dtho lugar de Vitoria de dia tres y año de Quatorzientos

 endad

Juan Sol Jueipo

Angel Monterexin Escriuano de S. M. en todos sus Reinos, y de-
nos, y de el lugar de Cima del Conz, de Allande, Principado de As-
turias, certifico, y doy fee, que Juan Sol, Jueipo, de quien esta signa-
da, y firmada la Escritura de poder, que precede, es es no publico de
numero deste referido Conz, de Allande, fiel, legal, y de toda confianza
y a todos los interuen-^{tos} y autos, y diligencias, que ante el pasan, se

